

28. El factor de conversión que debe aplicarse estará determinado por la media real de tres meses del exceso de margen de conformidad con el cuadro 3.

Cuadro 3

	Titulizaciones sujetas a una cláusula de amortización anticipada controlada	Titulizaciones sujetas a una cláusula de amortización anticipada no controlada
Media de tres meses del exceso de margen	Factor de conversión	Factor de conversión
Por encima del nivel A	0 %	0 %
Nivel A	1 %	5 %
Nivel B	2 %	15 %
Nivel C	10 %	50 %
Nivel D	20 %	100 %
Nivel E	40 %	100 %

29. En el cuadro 3, el «nivel A» significa niveles de exceso de margen inferiores al 133,33 % del nivel de captura del exceso de margen pero no inferiores al 100 % de ese nivel de captura; el «nivel B» significa niveles de exceso de margen inferiores al 100 % del nivel de captura del exceso de margen pero no inferiores al 75 % de ese nivel de captura; el «nivel C» significa niveles de exceso de margen inferiores al 75 % del nivel de captura del exceso de margen pero no inferiores al 50 % de ese nivel de captura; el «nivel D» significa niveles de exceso de margen inferiores al 50 % del nivel de captura del exceso de margen pero no inferiores al 25 % de ese nivel de captura; el «nivel E» significa niveles de exceso de margen inferiores al 25 % del nivel de captura del exceso de margen.
30. En el caso de las titulizaciones sujetas a una cláusula de amortización anticipada de las exposiciones minoristas que sean cancelables libre e incondicionalmente sin previo aviso, cuando la amortización anticipada se active por un valor cuantitativo en relación con algo distinto de la media de tres meses de exceso de margen, las autoridades competentes podrán aplicar un tratamiento que se aproxime mucho al prescrito en los puntos 26 a 29 para determinar el factor de conversión indicado.
31. Cuando una autoridad competente pretenda aplicar un tratamiento con arreglo al punto 30 con respecto a una titulación concreta, informará en primer lugar a las autoridades competentes pertinentes de todos los demás Estados miembros. Antes de que la aplicación de dicho tratamiento pase a formar parte de la política general de la autoridad competente con relación a las titulaciones que contengan cláusulas de amortización anticipadas del tipo de que se trate, la autoridad competente consultará a las autoridades competentes pertinentes de todos los demás Estados miembros y tomará en consideración las opiniones que se expresen. La autoridad competente de que se trate hará públicas las opiniones expresadas con ocasión de dicha consulta y el tratamiento adoptado.
32. Todas las demás titulaciones sujetas a una cláusula de amortización anticipada controlada de exposiciones renovables estarán sujetas a un factor de conversión del 90 %.
33. Todas las demás titulaciones sujetas a una cláusula de amortización anticipada no controlada de exposiciones renovables estarán sujetas a un factor de conversión del 100 %.

2.6. Reconocimiento de la reducción del riesgo de crédito en posiciones en una titulación

34. En los casos en que la cobertura del riesgo de crédito se obtenga en unas posiciones en una titulación, el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo podrá modificarse de conformidad con el anexo VIII.